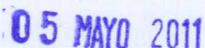


DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 

Valparaíso, 

VISTOS:

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo primero de la Ley N° 20.285 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier Órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° del mismo cuerpo legal, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o Jefe Superior del Órgano o Servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, la misma Ley de Transparencia en su artículo 21 contempla las causales de denegación de la información solicitada.
5. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública N° AE007W -0001981 de 15.04.2011 y complementación de la misma de fecha 26.04.2011, don Marcelo Reydet Saieh requiere "Detalle de importaciones realizadas por empresa Weplay Chile Limitada, Rut N°: 76.049.717-7, del período septiembre 2010 a enero 2011".
6. Que, los socios de la empresa de la cual se requiere la información, esto es, Weplay Chile Limitada, son terceros que no participan en otra sociedad diferente a la suya.
7. Que, la solicitud, no fue notificada a dichos terceros toda vez que, ésta fue recepcionada 15.04.2011 y complementada con fecha 26.04.2011, por lo que la notificación a terceros se habría producido extemporáneamente.
8. Que, también es del caso precisar que si bien en virtud de la función de generar estadísticas de comercio exterior, el Servicio Nacional de Aduanas entrega información a quien lo solicite, ésta no comprende datos relativos a proveedores y/o consignatarios en el extranjero, ya que ello afectaría los derechos de las personas, especialmente en lo que se refiere a derechos de carácter comercial o económico.



9. Que, conforme el N° 2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia, debe mantenerse en reserva aquella información cuya divulgación afectare a derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico y no a meros intereses.

10. Que, a mayor abundamiento, la Ley 19.086 de Propiedad Industrial, en su artículo 86 señala que se entiende por secreto empresarial, todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva. En este mismo sentido, el artículo 87 del mismo cuerpo legal expresa: Constituirá violación del secreto empresarial la adquisición ilegítima del mismo, divulgación o explotación sin autorización de su titular y la divulgación o explotación de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, a condición de que la violación del secreto haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular.

11. Que, el Consejo para la Transparencia en Decisión de Amparo Rol A 114-09 en sus considerandos N° 14 y 15, se hace cargo de lo señalado precedentemente en atención a que la información que ostenta el Servicio Nacional de Aduanas respecto de particulares, se ha entregado al Servicio con la exclusiva finalidad de que este órgano cumpla con sus funciones de vigilancia y fiscalización del tráfico internacional de mercancías y no se encuentra disponible para terceros. Agrega el Consejo para la Transparencia que: "A este respecto también resulta útil citar el numeral cuarto del Auto Acordado N° 11/2008, sobre reserva y confidencialidad de la información en los procesos, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el que dispone que "... el Tribunal podrá decretar la reserva o confidencialidad de antecedentes que propiedad industrial, clientes y proveedores, estrategias de venta y/o marketing y estructuras de costos, que no sean de dominio público, o de cualesquiera otros cuya divulgación o uso pueda ocasionar perjuicios a su titular o terceros".

12. Que, el Consejo para la Transparencia en Decisión de Amparo Rol C207-10 en sus considerandos 13 y 14, ratifica lo señalado en el Amparo antes indicado en orden a que si la información que se está solicitando tiene la calidad de información no divulgada en razón del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39 de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -TRIPS, en inglés o ADPIC, en español- esto es, si es secreta, si tiene valor comercial y si ha sido objeto de esfuerzos razonables para mantenerla secreta.

13. Que, la entrega de la información solicitada vulnera los artículos 1° y 6° de la Ordenanza de Aduanas, el artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, promulgado mediante Decreto Supremo N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado y el artículo 7 N° 2 del Reglamento de la Ley N° 20.285.

TENIENDO PRESENTE:

Las disposiciones citadas y el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR A LA SOLICITUD de acceso a la información pública N° AE007W -0001981, de 15.04.2011, realizada por don Marcelo Reydet Saieh, por la causal señalada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.



Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T YP)

■ ■ ■ 27695

NTS
RGH/FRC/ICO
Reg Excel N° 685

